

II.- ANEXO A LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE GRANADA.

1.- MODIFICACIONES POR TÍTULOS INTRODUCIDAS EN EL ARTÍCULADO DE LAS NORMAS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE, APROBADO DEFINITIVAMENTE POR RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERA DE OBRAS PÚBLICAS DE 9 DE FEBRERO DE 2002.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES PREVIAS.

Artículo 1.1.1.- Naturaleza, objeto y ámbito territorial.

Se considera todo este artículo como Ordenación Estructural (OE), entendiéndose modificadas todas las referencias realizadas a lo largo del articulado de la Normativa al “Plan General de Ordenación Urbana”, a la nueva terminología de la Ley 7/2002, de 27 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de “Plan General de Ordenación Urbanística” (PGOU).

Igualmente, las referencias a la Ley Andaluza 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación Urbana (LA-1/97), se entenderán realizadas a la legislación Andaluza Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. (LOUA).

El apartado 3, se modifica en el sentido de que el PGOU, define los elementos básicos de la ordenación estructural de su todo su territorio.

Artículo 1.1.2.- Vigencia y efectos del Plan General.

Se considera Ordenación Estructural (OE), en los términos del artículo 10.1 de la LOUA.

Artículo 1.1.3.- Revisión del Plan General.

Todos los apartados de este artículo se consideran como ordenación estructural (OE). Se introduce el concepto del artículo 36 de la LOUA de Innovación-Revisión y se cambia la referencias “...de la estructura general y orgánica del territorio...”, por “...ordenación estructural...”.

En el apartado e), se añade la frase, “... por el Plan en suelo urbanizable programado.”

Artículo 1.1.4.- Revisión del Programa de Actuación.

Todo este artículo se considera ordenación estructural (OE), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 11/2008, de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a al construcción de viviendas protegidas (D.11/2008).

En el apartado b) se añade el siguiente párrafo, “..., todo ello dentro de las previsiones de control de la sostenibilidad establecidos en el artículo 15.5 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo (TRLS/08) “.

Artículo 1.1.5.- Modificación del Plan General.

Se introduce el concepto del artículo 36 de la LOUA de Innovación-Modificación.

El apartado 1, y en 4.a), se sustituye la referencia a "...la estructura general y orgánica del territorio...", por "...ordenación estructural...". Igualmente se añade a este apartado el párrafo: "..., teniendo en cuenta el contenido y alcance del artículo 38 de la LOUA."

Tienen la consideración de ordenación estructural (OE), los apartados, 1, 3 y 4, así como el segundo párrafo del punto 5.

Al final del apartado a), del punto 4, se sustituye las referencias al derogado Decreto 77/1994, por "... en virtud del artículo 31.1 de la LOUA.

El apartado b), del punto 4, se entenderá que la competencia para proceder a su aprobación le corresponde a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, según lo dispuesto en los artículos 31.2, 32 y 33 de la LOUA, además de lo recogido en el Decreto 200/2006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (D. 220/06).

El apartado c), del punto 4, habrá que considerar que se entiende por este tipo de Innovaciones cualificadas las que tienen por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos, según lo establecido en el artículo 36.2.c).2ª. de la LOUA.

Todas las referencias que se realizan en este artículo y a lo largo de toda la normativa al aprovechamiento tipo, se entenderán referidas al aprovechamiento medio.

En el apartado 5, se añade después de Áreas de Reparto, la expresión "... en suelo urbano..."

Artículo 1.1.6.- Documentación del Plan General: contenido y valor de sus elementos.

Todo este artículo se considera ordenación estructural (OE), excepto los números 4, 5, apartado e) del número 6, las referencias a los usos pormenorizados de las distintas clases de suelo, ámbitos de planeamiento de desarrollo, y las áreas de reforma y sectores en suelo urbano.

El apartado f) del número 6, las Áreas de Reparto relativas al suelo urbanizable son ordenación estructural (OE).

Artículo 1.1.7.- Interpretación del Plan General.

Todo este artículo se considera ordenación estructural (OE), excepto el apartado 3.

A título meramente aclarativo, la referencia que se realiza al final del apartado 1, al Poder Judicial, se entenderá a la jurisdicción correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO. INFORMACIÓN URBANÍSTICA

De todo este capítulo solo es ordenación estructural (OE) el apartado 2, del artículo 1.2.5, al que se añade la frase: "... en los términos señalados en el artículo 6.b del R.D.L. 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo (TRLS/08)."

TITULO SEGUNDO. REGIMEN GENERAL DEL SUELO

CAPITULO PRIMERO. DIVISIÓN DEL TERRITORIO: CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

Artículo 2.1.1.- Régimen urbanístico del suelo.

Todo este artículo es ordenación estructural (OE), excepto el apartado c).

Artículo 2.1.2.- Clasificación del suelo.

Es ordenación estructural (OE).

Artículo 2.1.3.- Suelo no urbanizable.

Todo este artículo se considera ordenación estructural (OE).

Se establecen dos Categorías de suelo no urbanizable:

- a) Suelo no urbanizable de Especial Protección por legislación específica (artículo 46.2.a) de la LOUA), con la subcategoría de:
 - Suelo no urbanizable Parques Naturales o Rural.
- b) Suelo no urbanizable de Especial Protección por planificación territorial o urbanística, con las siguientes subcategorías:
 - Suelo no urbanizable de Protección Agrícola Arbórea
 - Suelo no urbanizable de Protección Agrícola General.
 - Suelo no urbanizable de Protección Agrícola a Regenerar.
 - Suelo no urbanizable de Protección Agrícola de Huertos-Familiares.
 - Suelo no urbanizable de Protección Agrícola Activa.
 - Suelo no urbanizable de Protección Agrícola Ganadera.
 - Suelo no urbanizable de Protección de Cauces y Vegas de los ríos.
 - Suelo no urbanizable de Protección Forestal.
 - Suelo no urbanizable de Protección de Núcleo Rural.

La referencia que aparece en el apartado 3, respecto al plano de delimitación general del suelo no urbanizable, se entenderá realizada al nuevo de "Clasificación y categorías del suelo no urbanizable".

Artículo 2.1.4.- Suelo urbano.

Es ordenación estructural (OE).

Es el tipo de suelo que reúne las condiciones establecidas en el artículo 45 de la LOUA, y se delimita en el plano de "Clasificación y categorías de suelo urbano y urbanizable."

Artículo 2.1.5.- Suelo urbanizable.

Es ordenación estructural (OE).

Es este el tipo de suelo, se establecen tres categorías:

- a) Suelo urbanizable ordenado.
- b) Suelo urbanizable sectorizado.
- c) Suelo urbanizable no sectorizado.

El suelo urbanizable aparece delimitado en el plano de "Clasificación y categorías de suelo urbano y urbanizable".

Artículo 2.1.6.- Suelo de Sistemas Generales.

Todo el presente artículo es ordenación estructural (OE).

En los planos de "Sistemas Generales" y "Usos globales por zonas, en el suelo urbano y por sectores en el suelo urbanizable" se identifican con las siglas SG los adscritos al suelo urbanizable y como SN los incluidos en el suelo no urbanizable.

El señalamiento del suelo de sistemas generales figura en el plano de "Sistemas Generales".

CAPÍTULO SEGUNDO. DESARROLLO SISTEMÁTICO DEL PLAN.

Artículo 2.2.1.- Subclases de suelo en función de la ordenación propuesta.

Todo el presente artículo es ordenación estructural (OE).

Se entenderán como categorías las referencias que se hacen a subclases.

El Plan establece, para cada clase y categoría de suelo, los siguientes ámbitos, que se adaptan a continuación según las determinaciones propias de la LOUA:

1.- En el suelo urbano:

a) Suelo urbano consolidado:

- Suelo urbano en situación normal. Ordenado de modo detallado y finalista, cuyo desarrollo viene posibilitado por la aplicación directa de las determinaciones propias del Plan General para la zona de que se trate a través de las correspondientes normas particulares, que en este caso tienen el carácter de Ordenanzas Municipales.
- Se considera como suelo urbano consolidado, todo el suelo incluido por el Plan General o Plan Especial de Protección en Áreas de Reforma (Sectores o situación similar) que haya sido transformado desde el punto de vista físico y jurídico. A estos efectos es suelo urbano consolidado el incluido en estos ámbitos que hayan sido reparcelados u obtenidos por el Ayuntamiento por cualquier otro sistema cuya urbanización este concluida en los términos señalados en el artículo en el artículo 14.2 del T.R.L.S./08.
- Se considera como suelo urbano consolidado todo el suelo incluido por el Plan General en Sectores de suelo urbanizable programado que hayan sido transformados en los términos señalados anteriormente.
- Suelo Urbano en Transformación y Mejora. (ATM). Son aquellos ámbitos delimitados por el Plan General para llevar a cabo operaciones de transformación o mejora de los elementos de su estructura urbana, con conservación de su población, mediante operaciones de realojo transitorio. Su desarrollo se efectuará mediante Planes Especiales de Reforma Interior y/o de Mejora del Medio Urbano.

b) Suelo urbano no consolidado.

- Con ordenación pormenorizada. Se incluye en esta categoría todo el suelo delimitado por el Plan General como Áreas de Reforma (Sectores o concepto similar en planeamiento de protección), que tenga planeamiento de desarrollo aprobado

definitivamente conforme a las previsiones del Plan General (o planeamiento que justifica su delimitación), pero donde no se ha producido su transformación física y/o jurídica en los términos señalados anteriormente.

- Sin ordenación pormenorizada. Se incluye en esta categoría todo el suelo delimitado por el Plan General como Áreas de Reforma (Sectores o concepto similar en planeamiento de protección), que no tengan planeamiento de desarrollo aprobado conforme a las previsiones del Plan General (o planeamiento que justifica su delimitación).

2.- En el suelo urbanizable:

- a) Suelo urbanizable ordenado. Se incluye en esta categoría todo suelo considerado por el Plan General como sectores de suelo urbanizable programado, que tengan el correspondientes Plan Parcial aprobado, y no se haya transformado el suelo en los términos señalados apartado 1.a párrafo 2 anterior.
- b) Suelo urbanizable sectorizado. Se incluye en esta categoría todo suelo considerado por el Plan General como sectores de suelo urbanizable programado para los que no se haya aprobado el correspondiente Plan Parcial. Se incluye también en esta categoría el suelo de áreas de suelo urbanizable no programado sobre las que se hayan aprobado el correspondiente plan de Sectorización.
- c) Suelo urbanizable no sectorizado. Se incluye en esta categoría el suelo considerado por el Plan General en áreas de suelo urbanizable no programado para los que no se haya aprobado Plan de Sectorización.

3.- En el suelo no urbanizable:

- a) Suelo no urbanizable regular.

El Plan General establece las categorías y subcategorías en que se divide este suelo a efectos de la normativa de aplicación, respecto a usos, conservación de actividades y protección.

- b) Suelo no urbanizable en regeneración.

Está constituido por aquellas áreas en que el plan prevé acciones de eliminación de usos prohibidos o de regeneración ambiental y paisajística. Tales acciones se desarrollarán mediante la redacción de Planes Especiales de Protección y Mejora del Medio Rural y/o la delimitación de las correspondientes Unidades de Ejecución.

4.- En el suelo de Sistemas Generales el Plan General ordena directamente determinados elementos o bien remite la ordenación detallada de los mismos al planeamiento especial o, en su caso, parcial correspondiente.

5.- Con independencia de la anterior división, el Plan delimita, en suelo urbano y urbanizable, aquellas áreas para las que incorpora, con modificaciones o sin ellas, las determinaciones de un planeamiento o gestión anterior, que se regulan con un Régimen Transitorio, según lo establecido en estas Normas.

Artículo 2.2.2.- División del suelo: gestión.

Las referencias que el Plan General realiza como aprovechamiento tipo se entienden referidas al aprovechamiento medio.

La delimitación de las diversas áreas de reparto en el suelo urbanizable es ordenación estructural (OE).

TÍTULO TERCERO. REGIMEN GENERAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1ª. Definiciones, condiciones de desarrollo y categorías en Suelo No urbanizable.

Artículo 3.1.1.- Definición del suelo no urbanizable.

Todo este artículo se considera ordenación estructural (OE).

El plano a que se refiere el apartado 2, es el de "Clasificación y categorías de suelo no urbanizable".

Las alteraciones a que se refiere el apartado 3, tendrán la consideración Innovación-Revisión.

La referencia a la normativa ambiental que se cita en apartado 5, se entiende a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental y Reglamentos vigentes.

Artículo 3.1.2.- Condiciones de desarrollo.

Todo este artículo es ordenación estructural, debiéndose estar, además en el punto 2, a los supuestos previstos en el artículo 42.4 de la LOUA.

Artículo 3.1.3.- Categorías en el Suelo No Urbanizable.

Todo este artículo se entiende como ordenación estructural (OE).

Sección 2ª. Disposiciones comunes a todas las Categorías y Subcategorías de Suelo No Urbanizable.

Artículo 3.1.4.- Condiciones generales comunes a todos los usos en Suelo No Urbanizable.

La consideración de actos sometidos a petición de licencia municipal para aquellos usos permitidos por esta normativa, con independencia de la categoría y subcategoría de suelo donde se pretenda implantar, así como el punto 4, que son ordenación estructural (OE).

Los artículos 3.1.5. y 3.1.6 sobre la estructura parcelaria y unidad mínima de actuación, y parcelación y segregación de fincas, respectivamente, tienen la consideración de ordenación estructural (OE).

Artículo 3.1.8.- Regulación de las edificaciones existentes.

El apartado c) de este artículo, es ordenación estructural (OE).

CAPÍTULO SEGUNDO. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

Los artículos 3.2.1. y 3.2.2 sobre disposición general, y protección de cauces, riberas y márgenes, respectivamente, tienen la consideración de ordenación estructural (OE).

La actividad prevista en el punto 3, del artículo 3.2.2, deberá obtener además de las autorizaciones sectoriales y licencia municipal, la declaración de Evaluación Ambiental.

Artículo 3.2.3.- Protección de las aguas subterráneas.

Este artículo se considera ordenación estructural (OE), excepto el punto 2.

Artículo 3.2.4.- Protección de las masas arbóreas y de los terrenos forestales.

Los puntos 5 y 6 son ordenación estructural (OE), debiéndose tener en cuenta, en el punto 5, lo establecido en la Disposición adicional sexta del T.R.L.S/08.

Artículo 3.2.5.- Protección atmosférica.

Este artículo es ordenación estructural (OE).

Artículo 3.2.6.- Protección del suelo.

El punto 2 es ordenación estructural (OE), siendo necesaria en éste la preceptiva Autorización Ambiental Unificada.

Todos los artículos 3.2 en sus apartados 7, 8, y 9, relativos a Protección del paisaje, Protección de la fauna, y Protección de espacios naturales declarados, respectivamente, son ordenación estructural (OE).

Artículo 3.2.10.- Protección de las vías pecuarias.

Los puntos 1 y 2 son ordenación estructural (OE).

Artículo 3.2.11.- Medidas de protección y prevención ambiental.

El punto 1 es ordenación estructural (OE), según las actividades recogidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que quedarán sometidas a Autorización Ambiental Integrada, Autorización Ambiental Unificada, Evaluación Ambiental y Calificación Ambiental según proceda.

CAPÍTULO CUARTO. REGULACIÓN DE LAS DIFERENTES CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE.

Todos los puntos 1, 2, 3 y 5 de los artículos del Capítulo Cuarto, que regulan los usos permitidos en las diferentes subcategorías de suelo no urbanizable, y relativos a unidad mínima de actuación, uso genérico, usos del suelo permitidos, y usos prohibidos, son ordenación estructural (OE).

CAPÍTULO QUINTO. DESARROLLO, EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN EL SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo 3.5.1.- Desarrollo del Suelo No Urbanizable y de las categorías y subcategorías establecidas.

El punto 1, de este artículo es ordenación estructural (OE).

Artículo 3.5.2.- Disposiciones Transitorias.

Estas Disposiciones no se consideran ordenación estructural.

La referencia que se realiza al derogado artículo 137 de la Ley del Suelo, de la Disposición Primera, al régimen establecido para los edificios fuera de ordenación de la LOUA.

ANEXO: INVENTARIO DE EDIFICACIONES RÚSTICAS.

El presente Anexo, no se considera como ordenación estructural, en concordancia con las remisiones de los distintos artículos sobre el citado inventario.

TITULO CUARTO. RÉGIMEN DEL SUELO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO. CONDICIONES GENERALES.

Artículo 4.1.1.- Definición y delimitación.

Este artículo se considera ordenación estructural (OE), suprimiéndose las referencias a los artículos de la LA-1/97 y LS/98, por lo establecido en el artículo 45 de la LOUA.

Artículo 4.1.2.- Regulación urbanística del suelo urbano.

El apartado b), se sustituye para adaptarlo a lo establecido a la LOUA, en lo referente al suelo urbano no consolidado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2.A.b) de aquella.

Así mismo para este tipo de suelo y en lo relativo a usos, densidades y edificabilidades global para todo el suelo urbano consolidado y no consolidado, se estará al contenido del artículo 10.1.A.d de la LOUA, considerándose en este sentido ordenación estructural (OE).

Artículo 4.1.3.- Derechos y deberes generales de los propietarios del suelo urbano.

Este artículo es ordenación estructural (OE).

Artículo 4.1.4.- Orden de prioridades en el desarrollo del suelo urbano.

Este artículo es ordenación estructural (OE).

Artículo 4.1.5.- Reparto de beneficios y cargas en suelo urbano.

Se introducen en este artículo las siguientes modificaciones:

- Se sustituye en el punto 1, la referencias de la LA-1/97, por los efectos previstos en el artículo 58.1.b) de la LOUA en áreas de reparto, para el suelo urbano no consolidado.
- La remisión al aprovechamiento tipo, se debe entender como aprovechamiento medio.
- En el punto 3, la referencia a la LA-1/97, se entenderá sustituida por lo dispuesto en el artículo 61 de la LOUA.

CAPITULO SEGUNDO. DESARROLLO DEL SUELO URBANO

Artículo 4.2.1.- Ámbitos de desarrollo en suelo urbano.

El apartado c) de este artículo, es ordenación estructural (OE).

El plano de "Calificación, Usos y Sistemas", se entenderá referido al de "Clasificación y categorías del suelo urbano y urbanizable".

El apartado a) se refiere al suelo urbano consolidado y el b) al Suelo urbano no consolidado, incluido en Áreas de Reforma o Sectores.

Artículo 4.2.2.- Suelo urbano en situación normal.

Las referencias relativas al suelo urbano en situación normal, se entenderán referidas al suelo urbano consolidado, así como la referencia a la Ley del Suelo se referirá a la LOUA.

El punto 3 es ordenación estructural (OE).

Las referencias efectuadas a la LS-6/98, en el punto 3, deberán entenderse referidas al artículo 56 en relación con el 55.2.b de la LOUA.

Artículo 4.2.3.- Suelo urbano en reforma.

Las alusiones al suelo urbano en reforma se entenderán referidas al suelo urbano no consolidado, e igualmente las referencias al aprovechamiento tipo se entenderán al aprovechamiento medio.

En la definición del apartado 1, se incluirá además del Plan General, los Planes Especiales de Protección del Casco Histórico, y teniendo en cuenta que la delimitación de estas nuevas Áreas se llevará a cabo mediante la redacción de una innovación-modificación del PGOU.

Una vez aprobado el planeamiento especial de reforma interior a que se refiere este artículo, los propietarios de terrenos quedarán sujetos al régimen del suelo urbano en situación de consolidado, así como al cumplimiento de las restantes obligaciones, cargas y limitaciones previstas en el PERI, en los plazos establecidos en el artículo siguiente de éstas Normas.

La referencia que se realiza en el punto 5, al artículo 14.2 de la LS-6/98, deben entenderse remitida a los artículos 55 y 56 de la LOUA, por carecer dicho suelo de urbanización consolidada.

Artículo 4.2.4.- Plazos de ejecución del suelo urbano en reforma.

Las referencias al suelo urbano en reforma se entenderán referidas al suelo urbano no consolidado.

La referencia a los plazos máximos establecidos en la LA-1/97 y el Reglamento de Gestión, recogida en los puntos 3 y 5, se entenderán referidos a los previstos en la correspondiente ficha del PGOU, para presentar ante la Administración urbanística actuante la iniciativa para la constitución de la Junta de Compensación, según lo previsto en el artículo 130.1.c) de la LOUA. Así mismo la referencia al Proyecto de Compensación se entenderá referida al Proyecto de Reparcelación.

Al punto 4, se añade la frase, "... todo ello según lo previsto en los artículos 109 y 125 de la LOUA."

Al punto 6, se añade la frase, "...según se establece el artículo 132 de la LOUA."

Artículo 4.2.5.- Suelo urbano remitido a Plan Especial de Protección.

Los puntos 1, 3 y 5 son ordenación estructural (OE).

La referencia que se hace en el punto 1, a la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz, ha de entenderse referida a la legislación de protección del patrimonio histórico.

Artículo 4.2.6.- Suelo urbano en transformación o mejora.

Se deberá completar el punto 2, con la siguiente frase: "... sin perjuicio de la posible aplicación de coeficientes de ponderación para la materialización de VPP."

CAPITULO TERCERO. GESTIÓN DEL SUELO URBANO

Artículo 4.3.1.- Áreas de reparto en suelo urbano,

Las referencias que se hacen en este artículo al suelo urbano se entienden referidas al suelo urbano no consolidado.

En el suelo urbano no consolidado sin ordenación pormenorizada el Plan General delimita las correspondientes áreas y asigna aprovechamientos medio como ámbitos y referencias del reparto equitativo entre los propietarios de terrenos incluidos en tal clase y categoría de suelo de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento.

Artículo 4.3.2.- Aplicación del aprovechamiento tipo y de las transferencias de aprovechamiento.

El presente artículo al objeto de su adaptación a la LOUA, deben referirse a los conceptos del ajuste entre el aprovechamiento objetivo y subjetivo

Con objeto de adaptarse a las determinaciones de la LOUA, se entiende sustituido el punto 1, por lo siguiente: Con ocasión de la solicitud de licencia de edificación, de obra nueva o sustitución, el Ayuntamiento podrá transmitir, directamente o por precio a satisfacer en metálico, las totalidad o parte del aprovechamiento objetivo atribuido a parcelas o solares urbanos que excedan del aprovechamiento subjetivo correspondiente a su propietario o propietarios, todo esto según el contenido del artículo 64.1 de la LOUA. Se entenderá como aprovechamiento objetivo la superficie edificable, medida en metros cuadrados permitida por el planeamiento general o los instrumentos que lo desarrollan sobre un terreno dado conforme al uso, tipología y edificabilidad atribuidos al mismo (artículo 59.1 de la LOUA). Se entenderá como aprovechamiento subjetivo la superficie edificable, medida en metros cuadrados, que expresa el contenido urbanístico lucrativo de un terreno, al que su propietario tendrá derecho mediante el cumplimiento de los deberes urbanísticos (artículo 59.2 de la LOUA).

Igualmente el punto 3, se entenderá sustituido por el siguiente contenido: "Las reservas de aprovechamiento urbanístico previstas en el artículo 63 de la LOUA, se producirán en los supuestos de necesidad apreciada por el Ayuntamiento en la consecución de intereses públicos, para la obtención de dotaciones públicas locales no incluidas en unidades de ejecución, equipamientos y espacios libres, facilite la ejecución del planeamiento con la acción mediadora del Ayuntamiento."

Artículo 4.3.3.- Unidades de ejecución delimitadas en suelo urbano.

El presente artículo no es ordenación estructural, teniendo en cuenta que la referencia al suelo urbano en Áreas de Reforma, contempladas en los apartados c) y d), se entiende al suelo urbano no consolidado, en este sentido las operaciones aisladas para la obtención de espacios libres, viales o dotaciones públicas donde el Plan General contempla su ordenación detallada, cada ámbito delimitado constituirá ineludiblemente un ámbito para la obtención de dotaciones a desarrollar por iniciativa municipal mediante ejecución asistemática (expropiación, ocupación directa o transferencias de aprovechamiento).

Artículo 4.3.4.- Delimitación de unidades de ejecución no previstas en el planeamiento.

El apartado a) del punto 1, sobre los terrenos a incluir dentro de la unidad de ejecución deberán tener en cuenta el aprovechamiento subjetivo atribuido por el Plan General a los propietarios de suelo.

CAPITULO CUARTO. EJECUCIÓN DEL SUELO URBANO.

Artículo 4.4.1.- Urbanización en suelo urbano.

El punto 2, se entenderá referido al suelo urbano consolidado, para el que será preciso dotar a la parcela de los servicios e infraestructuras previstos en legislación urbanística (artículo 148.4 de la LOUA).

El apartado b) del punto 2, se entenderá sustituido en su totalidad por lo siguiente: "No obstante lo anterior, si de resultas de dicho compromiso la cuantía de la carga de urbanizar resultase desproporcionada para el aprovechamiento edificable de la parcela, el propietario podrá solicitar la actuación de la Administración en los términos señalados el párrafo tercero del artículo 105.1 de la LOUA."

Artículo 4.4.3.- Urbanización y edificación simultánea en suelo urbano en situación normal.

La referencia realizada en el título de este artículo al suelo urbano en situación normal, se entenderá remitida al suelo urbano no incluido en unidades de ejecución.

En el apartado b) de este artículo, además de las formas admitidas por la legislación de régimen local, se ampliarán a la recogida en la legislación urbanística (artículo 55.1 de la LOUA).

TITULO QUINTO. RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE

CAPITULO PRIMERO. CONDICIONES GENERALES

Artículo 5.1.1.- Definición y tipos.

Todo este artículo es ordenación estructural (OE).

El punto 3 quedará adaptado en los siguientes términos:

"El Plan clasifica dos tipos de suelo urbanizable:

- a) Ordenado, que es aquel sobre el que existe ordenación pormenorizada derivada de la aprobación y vigencia del correspondiente Plan Parcial.
- b) Sectorizado, dividido en sectores a desarrollar según el programa del Plan.
- c) No sectorizado, integrado por los restantes terrenos adscritos a esta clase de suelo.”

En el punto 4, se refiere a los sectores del suelo urbanizable procedentes del PGOU de 1985.

Artículo 5.1.3.- Revisión del programa.

Los apartados b) y d), de este artículo tienen la consideración de ordenación estructural (OE).

Se debe entender que la referencia que se hace al final del apartado b) a la Modificación Sustancial del mismo, se entenderá como Innovación-Revisión del PGOU.

La referencia que se hace en el apartado d) al suelo urbanizable programado, se entenderá referido al suelo urbanizable no sectorizado. Igualmente la referencia que se hace al aprovechamiento tipo se debe entender al aprovechamiento medio.

Artículo 5.1.4.- Obligaciones y cargas de los propietarios.

La totalidad de las determinaciones del presente artículo se entienden como ordenación estructural (OE), con la excepción del apartado i) del punto 3.

Las referencias que se realizan al aprovechamiento tipo se entenderán referidas al aprovechamiento medio.

Así mismo, y con respecto al punto 3, se realizan las siguientes matizaciones:

El suelo previsto para hacer efectivas las cesiones recogidas en el apartado b), se entenderán urbanizadas.

En el apartado d), se concluirá con la siguiente frase: “..., contribuyendo a su urbanización con el 30% del costo.”

Por su parte al apartado i), se sustituye el último párrafo relativo a la legislación urbanística aplicable por: “... el plazo de un año desde la consideración de las parcelas como solares.”

Artículo 5.1.5.- Deber de urbanizar.

Este artículo es ordenación estructural (OE), excepto el último párrafo del punto 1, relativo al pago en terrenos edificables de los gastos que se indican en dicho punto.

En el apartado 1, se elimina la participación municipal en la carga de urbanización por su participación en el 10 % de cesión obligatoria, si bien se incluye al Ayuntamiento en la parte que le corresponda como receptor de excesos de aprovechamiento no utilizados para compensar situaciones deficitarias, según lo previsto en el artículo 113 de la LOUA.

Se añade un nuevo apartado e), al punto 1, para “otros previstos legalmente.”

CAPITULO SEGUNDO. DESARROLLO DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 5.2.1.- Ámbito del planeamiento parcial.

El punto 1 de este artículo tiene la consideración de ordenación estructural (OE), relativo al pago en terrenos edificables de los gastos que se indican en dicho punto.

Artículo 5.2.2.- Contenido y determinaciones.

El punto 1, 2.a), c) en lo relativo a la asignación de usos globales, fijación de la intensidad, edificabilidad real y aprovechamiento medio, y f) son ordenación estructural (OE).

La referencia en el punto 1 al plano de "Calificación: Usos del Suelo" se entenderá a en el documento de adaptación referida al plano de "Clasificación y categorías del suelo urbano y urbanizable".

Artículo 5.2.3.- Regulación de la ordenación y la edificación.

La referencia que se realiza en el 2º párrafo del punto 3 relativas a las reservas, de dotaciones que se entenderán referidas al artículo 17 de la LOUA, y por lo tanto son ordenación estructural (OE), teniendo en cuenta que la edificabilidad bruta prevista en el punto 3 se entiende para el uso materializado como residencial en el caso de sectores del referido uso global, siendo las reservas por cada 100 m² construidos de uso residencial las recogidas en el apartado a) de este punto.

CAPÍTULO TERCERO. GESTION Y EJECUCIÓN DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 5.3.1.- Áreas de Reparto en suelo urbanizable.

El punto 3 es ordenación estructural (OE), entendiéndose la referencia que se realiza al aprovechamiento tipo como medio.

Artículo 5.3.2.- Plazos de ejecución del suelo urbanizable.

Las referencias relativas al Proyecto de Compensación se entenderán al Proyecto de Reparcelación, así como a los plazos establecidos en el párrafo 2º del punto 1, se entenderán conforme a lo previsto en el artículo 130.1.c) de la LOUA.

Artículo 5.3.3.- Delimitación de unidades de ejecución en suelo urbanizable.

La referencia al suelo urbanizable programado, se entenderá al urbanizable sectorizado.

TÍTULO SEXTO. REGULACIÓN DE LOS USOS.

CAPÍTULO PRIMERO. CLASES Y TIPOS DE USOS. USOS DEL SUELO.

Sección 1ª. Aplicación, definiciones y clasificaciones de carácter general de los usos. Condiciones comunes a los usos del suelo. Condiciones de cambio de los usos del suelo.

Artículo 6.1.1.- Ámbito de aplicación.

Se considera ordenación estructural el punto 2. (OE).

Artículo 6.1.2.- Clases de usos del suelo atendiendo a su grado de determinación. Uso global y uso pormenorizado.

Se considera ordenación estructural el punto 2 de este artículo. (OE).

En el punto 2, a los efectos de la adaptación parcial a la LOUA, el uso global es aquél que el presente PGOU de Granada, señala para el suelo urbanizable sectorizado y ordenado, con carácter dominante, siendo para el suelo urbanizable no sectorizado, el que establezca el correspondiente Plan de Sectorización.

El uso global del suelo urbano será el mayoritario de las áreas homogéneas, que queda definido en el plano de usos, edificabilidades y densidades globales.

Artículo 6.1.6.- Tipos de usos globales y pormenorizados en el presente PGOU de Granada.

Se consideran ordenación estructural (OE) todos los usos globales (Residencial, Industrial, terciario, institucional, equipamiento comunitario, espacios libres y transportes e infraestructuras básicas).

Sección 2ª. Uso del suelo residencial.

Artículo 6.1.8.- Uso global residencial.

Todo el artículo se considera ordenación estructural (OE), excepto el segundo párrafo del punto 2.

Sección 3ª. Uso del suelo industrial.

Artículo 6.1.10.- Uso global industrial.

Tanto el punto primero como en segundo se consideran ordenación estructural (OE) con la excepción de las referencias tanto a los usos pormenorizados residenciales y terciarios, como a las fichas de planeamiento.

Sección 4ª. Uso del suelo terciario.

Artículo 6.1.12.- Uso global terciario.

Tanto el punto primero como en segundo se consideran ordenación estructural (OE) con la excepción de las referencias tanto a los usos pormenorizados industriales, como a las fichas de planeamiento.

Sección 5ª. Uso del suelo institucional.

6.1.14.- Uso global institucional.

El presente artículo es ordenación estructural (OE).

Sección 6ª. Uso del suelo de equipamiento comunitario.

Artículo 6.1.16.- Uso global de equipamiento comunitario.

El presente artículo es ordenación estructural (OE).

Sección 7ª. Uso del suelo de espacios libres.

Artículo 6.1.18.- Uso global de espacios libres.

El presente artículo es ordenación estructural (OE).

Sección 8ª. Uso del suelo de transportes e infraestructuras básica.

Artículo 6.1.21.- Uso global transportes e infraestructuras básicas.

El presente artículo es ordenación estructural (OE).

TÍTULO SEPTIMO. REGULACIÓN DE LA EDIFICACIÓN.

Todos los Capítulos, con sus Secciones correspondientes del presente Título Séptimo, junto con su articulado son ordenación pormenorizada (OP), a los efectos previstos para la adaptación parcial a la LOUA.

TÍTULO OCTAVO. DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL PLAN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 8.1.1. - Órganos actuantes e intervención de los particulares.

El punto 3 de este artículo, es ordenación estructural (OE).

Artículo 8.1.6.- Registro de Instrumentos de Planeamiento y Gestión.

Este artículo es ordenación estructural (OE), teniendo en cuenta lo previsto en los puntos 2 y 3 del artículo 40 de la LOUA, así como lo previsto en el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los Registros Administrativos de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados, y se crea el Registro Autonómico.

CAPÍTULO SEGUNDO. INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN.

Artículo 8.2.1.- Definición y Clases.

Este artículo es ordenación estructural (OE), y deberá entenderse de conformidad con la Sección Segunda, del Capítulo II de la LOUA.

FIGURAS DE PLANEAMIENTO.

Artículo 8.2.2.- Planes Parciales.

Los Planes Parciales que se regulan en este artículo habrá que entenderlos de conformidad con lo previsto en el artículo 13 y 19 de la LOUA, considerándose ordenación pormenorizada (OP) aquellas determinaciones que no contradigan para el suelo urbanizable sectorizado lo especificado en el artículo 10 de la LOUA.

En cuanto a su tramitación habrán de seguir los trámites establecidos en el artículo 32 y 33 de la LOUA.

Artículo 8.2.3.- Planes Especiales

Los Planes Especiales que se regulan en este artículo habrá que entenderlos de conformidad con lo previsto en el artículo 14 y 19 de la LOUA, considerándose ordenación pormenorizada

(OP) aquellas determinaciones que no contradigan lo especificado en el artículo 10 de la LOUA cuando ordenen Áreas de Reforma Interior.

En cuanto a su tramitación habrán de seguir los trámites establecidos en el artículo 32 y 33 de la LOUA.

FIGURAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 8.2.3 bis.- Estudios de Detalle.

Los Estudios de Detalle tienen por objeto completar o adaptar algunas de las determinaciones del Planeamiento previstas en el Artículo 15.1 de la LOUA con las prohibiciones que se señalan en los apartados del punto 2 de dicho artículo.

En cuanto a su tramitación habrán de seguir los trámites establecidos en el artículo 32 y 33 de la LOUA.

CAPÍTULO TERCERO. INSTRUMENTOS DE GESTION.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 8.3.1.- Clases.

La referencia que se realiza a los artículos 148 y siguientes de la Ley del Suelo habrá que entenderlo remitido al artículo 107 y siguientes de la LOUA.

ACTUACIONES SISTEMATICAS.

Artículo 8.3.2.- Sistemas de actuación.

La referencia que se realiza en el punto 3 al artículo 146 de la LA-1/97, hay que entenderlo sustituido por el artículo 109 y 110 de la LOUA.

Artículo 8.3.3.- Sistema de compensación.

Las características del sistema, la iniciativa para el establecimiento del mismo, su objeto y procedimiento, habrá de aplicarse de conformidad con la Sección Cuarta del Capítulo II del Título IV de la LOUA.

Artículo 8.3.4.- Sistema de Cooperación.

Las características del sistema, la iniciativa para el establecimiento del mismo, su objeto y procedimiento, habrá de aplicarse de conformidad con la Sección Tercera del Capítulo II del Título IV de la LOUA.

Artículo 8.3.5.- Sistema de Expropiación.

Las características del sistema, la iniciativa para el establecimiento del mismo, su objeto y procedimiento, habrá de aplicarse de conformidad con la Sección Segunda del Capítulo II del Título IV de la LOUA.

Artículo 8.3.6.- Gestión de la Expropiación: Concesión Urbanística.

Las formas de gestión del sistema de expropiación se adoptarán por el Ayuntamiento según los artículos 116 y siguientes de la LOUA.

ACTUACIONES ASISTEMATICAS Y DIRECTAS

Artículo 8.3.7.- Definición y Clases.

La referencia que se realiza en el apartado c) del punto 2 a la LA-1/97 se entenderá referida al artículo 62 de la LOUA.

Artículo 8.3.9.- La Ocupación Directa.

La referencia que se realiza al artículo 201 de la LA-1/97 debe entenderse referida a los artículos 141 y 165 de la LOUA.

Artículo 8.3.10.- Las Transferencias de Aprovechamiento Urbanístico.

La referencia que se realiza en el punto 1 relativa a las Transferencias de Aprovechamiento Urbanístico conforme a los artículos 185 a 198 de la LA-1/97 debe entenderse referida a los artículos 62 y 63 de la LOUA; así mismo la referencia que se formula en el 2º párrafo del punto 3 relativa a los criterios de valoración establecidos en la LS-6/98 se entenderán remitidos al Texto Refundido de la Ley de Suelo (TRLS/08).

Artículo 8.3.11.- Registro de Transferencias de Aprovechamientos.

La referencia que se realiza en el punto 3 y 4 relativa a los artículos 197 y 198 de la LA-1/97 debe entenderse referida al artículo 65 de la LOUA.

Así mismo y al objeto de su adaptación a la LOUA, en el registro municipal de transferencias de aprovechamientos se inscribirán al menos los siguientes actos:

- a) Los acuerdos de cesión o distribución de aprovechamientos urbanísticos celebrados entre particulares.
- b) Los acuerdos de transferencias de aprovechamientos urbanísticos que, por cualquier título hayan sido celebrados entre la administración actuante y los particulares.
- c) Los acuerdos de aprobación de las reservas de aprovechamiento, así como su posterior materialización o compensación sustitutiva, en su caso.

En todo caso, será preciso acreditar la titularidad de la parcela o parcelas a que la transferencia se refiera, exigiéndose, en caso de existencia de cargas la conformidad de aquellos a cuyo favor figure la misma.

CAPITULO CUARTO. INSTRUMENTOS DE EJECUCION MATERIAL.

Artículo 8.4.3.- Contenido de los Proyectos de Urbanización.

Se deberán tener en cuenta las previsiones recogidas en el artículo 98.3 de la LOUA.

Artículo 8.4.4.- Aprobación de los Proyectos de Urbanización.

La referencia que se realiza al artículo 117 de la LA-1/97 debe entenderse referida al artículo 99 de la LOUA, teniendo en cuenta en este caso la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Granada que regula el procedimiento de aprobación de los proyectos de urbanización.

CAPITULO QUINTO. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN.

Artículo 8.5.1.- Clase de Instrumentos de Protección.

Este artículo es ordenación estructural (OE) en lo concerniente a los Bienes de Interés Cultural, a sus entornos declarados.

TÍTULO NOVENO. INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL MERCADO DEL SUELO.

CAPÍTULO PRIMERO. EL PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO.

Artículo 9.1.1.- Finalidad y destino.

Los fines y destinos, respectivamente, son los establecidos en los artículos 69.1 y 75 de la LOUA.

Artículo 9.1.2.- Bienes integrantes.

La referencia que se realiza al artículo 277 de la LA-1/97 debe entenderse referida al artículo 72 de la LOUA.

Artículo 9.1.3.- Reservas de terrenos. Expropiación.

Este artículo deberá entenderse conforme lo previsto en el artículo 73 de la LOUA.

Las referencias que se hacen en el apartado c) del punto 1 al artículo 146 de la LA-1/97 debe entenderse referida al procedimiento establecido en el artículo 106 de la LOUA.

Se suprimirá la referencia al artículo 4.3 de la LS-6/98, recogida en el punto 3 al haber sido derogada dicha Ley. En todo caso, la participación de la iniciativa privada en los patrimonios públicos de suelo podrá ser conforme los apartados previstos en el artículo 76 de la LOUA.

Artículo 9.1.4.- Regla especial de incorporación al proceso urbanizador de terrenos reservados.

Deberá entenderse la referencia que se hace al aprovechamiento tipo remitida al aprovechamiento medio.

Artículo 9.1.5.- Gestión del Patrimonio Municipal del Suelo.

La referencia que se hace al artículo 280.2 de la LA-1/97 debe entenderse referida a los supuestos que se contemplan en el artículo 76 de la LOUA, en cuanto a la disposición de los bienes del Patrimonio Municipal del Suelo.

Artículo 9.1.6.- Gestión por la Administración o cesión.

Las referencias a los artículos 276.1 de la LA-1/97 o 280.1 del TRLS-1/92 por la Disposición Derogatoria única 1 de la LS-6/98, respectivamente, a los artículos 69 y 75.1.a) de la LOUA

Artículo 9.1.7.- Cesiones onerosas. Enajenación mediante Concurso.

Se entenderá la referencia que se realiza en el punto 2 al artículo 284.1 de la LA-1/97, conforme lo dispuesto en el apartado a) del artículo 76 de la LOUA.

Artículo 9.1.8.- Excepciones al Concurso. Enajenación directa.

Se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado d) del artículo 76 de la LOUA.

La alusión al artículo 280.1 del TRLS-1/92 por la Disposición Derogatoria única 1 de la LS-6/98, deberá aplicarse conforme lo previsto en el artículo 75.1.a) de la LOUA.

Artículo 9.1.9.- Cesiones a título gratuito.

Se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado c) del artículo 76 de la LOUA, que sustituye a lo señalado en el artículo derogado 286.2 de la LA-1/97.

Artículo 9.1.10.- Cesiones entre Administraciones.

Se deberá tener en consideración lo establecido en el apartado b) del artículo 76 de la LOUA.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHO DE SUPERFICIE**Artículo 9.2.1.- Derecho de superficie.**

La alusión a los artículos 287 a 290 de la Ley del Suelo, se entenderán sustituidos por los artículos 40 y 41 del Capítulo III, del Título V, que regularán el derecho de superficie junto con el título constitutivo del derecho y, subsidiariamente por la legislación civil.

CAPÍTULO TERCERO. DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO**Artículo 9.3.1.- Delimitación de Áreas de tanteo y retracto.**

La alusión que se realiza en el punto 3 respecto al plazo máximo de 10 años para el ejercicio de los derechos de Tanteo y Retracto establecido en el derogado artículo 291.5 de la LA-1/97, debe entenderse establecido conforme a lo previsto en el artículo 78 de la LOUA.

Artículo 9.3.2.- Procedimiento de delimitación.

El punto 2 se entenderá sustituido, por la obligación de presentar una memoria justificativa conforme a las determinaciones establecidas en el punto 2 del artículo 79 de la LOUA.

En el sistema de expropiación, la delimitación de la unidad de ejecución supondrá la delimitación del área para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, siempre que aquella contenga la relación de propietarios y la descripción de bienes y derechos afectados.

Artículo 9.3.3.- Obligaciones de los afectados.

Si bien las referencias que se realizan en el punto 1 al artículo 293 de la LA-1/97 se entenderán conforme el artículo 80 de la LOUA.

Igualmente las referencias que se realizan en el punto 2 al artículo 294.1 de la LA-1/97 se entenderán conforme el artículo 81 de la LOUA.

CAPÍTULO CUARTO. EXPROPIACION Y VENTA FORZOSA

Artículo 9.4.1.- Expropiación.

Si bien las referencias que se realizan en el punto 1 al artículo 207 y apartado 2 del artículo 206.2 de la LA-1/97 se entenderá conforme lo establecido en el artículo 160 de la LOUA, y 29 del TRLS-08.

Artículo 9.4.2.- Régimen de venta forzosa.

La situación de ejecución por sustitución habilitará a este Ayuntamiento, salvo que se acuerde la expropiación, para convocar y resolver, de oficio o a solicitud de cualquier persona, el concurso regulado en el artículo 151 de la LOUA y en el presente artículo de la normativa del PGOU.

Por otra parte la referencia que se realiza en el apartado a) del punto 1 relativa al aprovechamiento real deberá entenderse referida al aprovechamiento objetivo.

CAPÍTULO QUINTO. REGISTROS DE INTERVENCION EN EL MERCADO

Artículo 9.5.1.- Registro de Solares y Terrenos sin urbanizar.

Las referencias que se realizan en el punto 1 a los artículos 227 y siguientes de la LA-1/97 se entenderán conforme lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la LOUA.

Por otra parte el punto 2 de este artículo se aplicará además, conforme a lo establecido en el artículo 37 del TRLS-08.

TÍTULO DÉCIMO. INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO. DISCIPLINA URBANÍSTICA.

CAPÍTULO PRIMERO. LICENCIAS URBANÍSTICAS

Sección 1ª.- Actividades sujetas. Clases de Licencias.

Artículo 10.1.3- Condiciones Generales de los Proyectos Técnicos.

Se tendrán en cuenta las determinaciones previstas en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación.

Sección 2ª.- Licencia de Parcelación.

Artículo 10.1.4.- Parcelación Urbanística.

Las alusiones realizadas al suelo no urbanizable son ordenación estructural (OE), de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de estas Normas.

Artículo 10.1.6. Licencia de Parcelación.

La referencia que se realiza en el punto 5 a los artículos 258 y 259 de la Ley del Suelo, se entenderá conforme lo previsto en el artículo 66.5 de la LOUA.

Sección 3ª.- Licencia de Obras.**Artículo 10.1.10.- Proyectos de Edificación. Condiciones Comunes.**

Se elimina la referencia que se realiza en el punto 2 al artículo 35 de la LA-1/97.

Las Secciones Cuarta y Quinta, relativas a: licencias para otras actuaciones urbanísticas, y licencia de actividades e instalaciones, respectivamente, se consideran a los efectos de la adaptación parcial, ordenación pormenorizada.

Sección Sexta.- Eficacia de las Licencias.**Artículo 10.1.23.- Caducidad de las Licencias.**

Se interpretará de conformidad con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 173 de la LOUA.

Artículo 10.1.24.- Pérdida de Eficacia de las Licencias.

Deberá aplicarse este artículo, conforme lo previsto en el apartado 3 del artículo 173 de la LOUA.

Artículo 10.1.25.- Efectos de la Extinción de las Licencias.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 173 de la LOUA.

Artículo 10.1.26.- Ordenanza de Tramitación.

Se aplicará la vigente Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL DEBER DE CONSERVACIÓN**Sección 1ª.- Deberes Generales de Conservación de los Bienes Inmuebles.****Artículo 10.2.1.- Obligaciones de Conservación.**

Se entenderán conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 155 de la LOUA.

Artículo 10.2.2.- Contenido del Deber de Conservación.

Alcanzando el contenido normal del deber de conservación a la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea realizable, y ello de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 155 de la LOUA.

Artículo 10.2.3.- Condiciones Mínimas de Seguridad, Salubridad y Ornato.

Este artículo habrá que entenderlo según las prescripciones establecidas en el artículo 155 de la LOUA.

Artículo 10.2.4.- Colaboración Municipal.

El artículo 247.2 a), de la LA-1/97 debe entenderse remitido al apartado 3 del artículo 155 de la LOUA.

Artículo 10.2.5.- Órdenes de Ejecución de Obras de Conservación y Reforma por Motivos de Interés Estético o Turístico.

La referencia del artículo 246 de la Ley del Suelo, se entiende conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158 de la LOUA.

Sección 2ª.- Conservación Específica del Patrimonio Catalogado.**Artículo 10.2.6.- Conservación, Consolidación y Mejora de los Bienes Inmuebles Declarados de Interés Cultural.**

Se consideran ordenación estructural (OE) las determinaciones previstas en la normativa de carácter legal, así como las inscripciones realizadas en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Sección 3ª.- Declaración de Ruina.**Artículo 10.2.8.- Declaración de Ruina.**

Procederá su interpretación conforme las previsiones recogidas en los artículos 157 a 159 de la LOUA.

CAPÍTULO TERCERO. DISCIPLINA URBANÍSTICA.**Artículo 10.3.1.- Protección de la legalidad urbanística.**

La referencia que se realiza a los artículos 248 a 256, ambos inclusive, de la LA-1/97, deben entenderse referida al Capítulo V del Título VI sobre “La protección de la Legalidad Urbanística y el restablecimiento del Orden Jurídico perturbado”, de la LOUA.

Artículo 10.3.2.- Inspección urbanística.

Se entenderá conforme a lo previsto en el Capítulo IV del Título VI sobre “La inspección urbanística”, de la LOUA.

Artículo 10.3.3.- Infracciones urbanísticas.

Se entenderá de conformidad a lo previsto en el Título VII sobre “Infracciones urbanísticas y sanciones”, de la LOUA.

TÍTULO UNDÉCIMO. NORMATIVA DE PROTECCIÓN.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 11.1.1.- Ámbito y condiciones especiales de aplicación.

No se modifica. Es Ordenación Estructural.

Artículo 11.1.2.- Perímetros de protección.

No se modifica. Es Ordenación Estructural.

Artículo 11.1.3.- Catálogos.

No se modifica. Es Ordenación Estructural.

CAPÍTULO SEGUNDO. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO.

Sección 1ª.- Condiciones comunes para los inmuebles protegidos.

Artículo 11.2.1.- Ámbito y condiciones especiales de aplicación.

Se modifica el punto 2, con el siguiente contenido:

2. - Para las parcelas y edificios contenidos en los ámbitos delimitados por los Planes Especiales de Protección vigentes –Alhambra, Albayzín y Área Centro–, serán de aplicación las normativas específicas de protección del patrimonio arquitectónico (Ordenación Estructural) contenidas en los mismos, actuando las determinaciones del documento del PGOU de Granada con carácter complementario y/o supletorio (Ordenación Pormenorizada).

En las parcelas y edificios contenidos en los Entornos Declarados, será obligatorio el informe previo vinculante de la Consejería de Cultura salvo que se haya obtenido la delegación de competencias de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la misma Ley y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos, Jardines Históricos o Zonas Arqueológicas ni estén comprendidos en su entorno o en el ámbito territorial vinculado a una actividad de interés etnológico. (OE).

Artículo 11.2.2.- Niveles de protección para el patrimonio arquitectónico.

No se modifica.

Artículo 11.2.3.- Condiciones de parcelación en edificios catalogados.

Se modifica por el siguiente contenido:

Atendiendo a la localización de las parcelas en el marco Declarado del Conjunto Histórico de Granada, de conformidad con el art 21.3 de la LPHE (Ley 16/1985), la conservación del Conjunto Histórico de Granada, Declarado B.I.C. (Decreto 186/2003, de 24 de junio, por el que se amplía la Delimitación del Conjunto Histórico de Granada, Declarado Conjunto Histórico-Artístico mediante Real Orden de 5 de diciembre de 1929), se mantendrán las alineaciones urbanas existentes y el parcelario histórico consolidado. Cualquier acto de agregación o parcelación en el interior del Conjunto Histórico así como las sustituciones de inmuebles requerirán la previa autorización de la Consejería de Cultura (OE).

Artículo 11.2.4.- Condiciones de usos y ordenación en edificios catalogados.

No se modifica.

Artículo 11.2.5.- Situación de ruina en inmuebles protegidos.

No se modifica. Se considera Ordenación Estructural.

Artículo 11.2.6.- Situación de fuera de ordenación y elementos discordantes.

No se modifica. Se considera Ordenación Estructural.

Artículo 11.2.7.- Deberes de conservación del patrimonio arquitectónico.

El punto 2, en la referencia a la protección del patrimonio histórico es ordenación estructural (OE).

El punto 3, en la referencia a los BIC o elementos inscritos en el CGPHA, es ordenación estructural (OE).

El punto 4, en la referencia a los BIC o elementos inscritos en el CGPHA, es ordenación estructural (OE).

El punto 6, queda redactado como sigue:

El Ayuntamiento, en aquellos ámbitos espaciales no protegidos por legislación específica (OP) o la administración cultural competente en el caso de B.I.C. o elementos inscritos en el C.G.P.H.A. o sus Entornos (OE), podrán impedir las obras de demolición total o parcial, las operaciones de cambio de uso, o suspender cualquier clase de obra de intervención sobre los edificios o elementos unitarios catalogados en el presente documento del PGOU de Granada.

Se considera ordenación estructural la referencia a la declaración de interés cultural que se realiza en el punto 7.

El punto 8, es ordenación estructural (OE).

El punto 9, en la referencia a los BIC o elementos inscritos en el CGPHA, es ordenación estructural (OE).

El punto 10 queda redactado de la siguiente forma:

Las infracciones que se produzcan por incumplimiento de los deberes de conservación y protección del patrimonio, están sujetas a las sanciones establecidas en la vigente legislación de protección del patrimonio, sin perjuicios de las responsabilidades a las que pudiesen dar lugar (OP). En el supuesto que afecten a un B.I.C., será la Consejería de Cultura la entidad gestora de las sanciones (OE), de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de Patrimonio Histórico.

Sección 2ª. Niveles de protección y condiciones de intervención.**Artículo 11.2.8.- Nivel 1. Protección monumental.****11.2.8.1. Definición y ámbito de aplicación.**

El punto 1 queda redactado de la siguiente forma:

1.- El Nivel 1, de protección monumental, es el asignado tanto a aquellos edificios que cuentan con expedientes específicos de Incoación o Declaración de B.I.C., (OE) como a los edificios que el Catálogo atribuye dicho nivel de Protección en función de su adecuada asimilación a esta categoría de protección arquitectónica (OP). En función de la incardinación del bien inmueble en unos ámbitos espaciales (Dentro o fuera de los Entornos Declarados) la licencia deberá contar con informe previo de la Consejería de Cultura o bien será competencia

delegada por el planeamiento y por tanto corresponderá al Ayuntamiento de Granada su otorgamiento.

Los restantes apartados se mantienen igual.

Artículo 11.2.13.- Intervención singular.

Las propuestas de intervención singular quedarán sometidas, preceptivamente, al informe previo y vinculante de la administración cultural competente cuando se desarrollen en el interior del Conjunto Histórico Declarado o en los B.I.C. y sus Entornos en suelo no urbanizable de especial protección. (OE)

En el resto de casos, se considera una Ordenación Pormenorizada y se tratará de una competencia municipal delegada por el Planeamiento.

Artículo 11.2.14.- Intervenciones sobre elementos catalogados.

11.2.14.1. *Ámbito de aplicación.*

El punto 1 queda redactado de la siguiente forma:

A tenor de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección del patrimonio, las intervenciones sobre elementos unitarios catalogados que no sean B.I.C., se ajustarán a las condiciones expresadas en su Ficha de Catálogo y se consideran Ordenación Pormenorizada. De continuidad con lo expresado, cualquier actuación sobre un B.I.C. será Ordenación Estructural (OE).

Sección 3ª. Medidas de fomento de la rehabilitación del patrimonio edificado.

Artículo 11.2.18.- Medidas de fomento.

Se mantiene igual.

CAPÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 11.3.1.- Patrimonio Arqueológico y Etnográfico.

Se considera Ordenación Estructural (OE).

Artículo 11.3.2.- Régimen de protección del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico.

Se considera Ordenación Estructural (OE).

Sección 2ª. Intervenciones arqueológicas Documentación de las intervenciones arqueológicas.

Artículo 11.3.3.- Tipos de intervenciones arqueológicas.

Se considera Ordenación Estructural (OE), de conformidad con los arts. 2 y 3 del DECRETO 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

Artículo 11.3.4.- Régimen de autorizaciones de las intervenciones arqueológicas.

Se considera Ordenación Estructural (OE), de conformidad con los artículos 4 a 13 del DECRETO 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

Artículo 11.3.5.- Proyectos de Intervención Arqueológica.

Se considera Ordenación Estructural (OE), de conformidad con el Título II y capítulos I y II del DECRETO 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

Artículo 11.3.6.- Memoria preliminar a la Memoria Científica de la Intervención Arqueológica.

Se considera Ordenación Estructural (OE), de conformidad con el artículo 32 del DECRETO 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

Artículo 11.3.7.- Memoria Científica de la Intervención Arqueológica.

Se considera Ordenación Estructural (OE), de conformidad con el artículo 34 y 36, atendiendo al tipo de modalidad de intervención realizado, del DECRETO 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

Sección 3ª. Zonificación Arqueológica y Niveles de Protección Arqueológica.

Artículo 11.3.8.- Ámbito de aplicación.

Se considera Ordenación Estructural (OE).

Artículo 11.3.9.- Criterios de Protección Arqueológica.

Se mantiene igual.

Artículo 11.3.14.- Fortificaciones y estructuras edilicias emergentes.

Se considera Ordenación Estructural (OE).

Artículo 11.3.15.- Restos subyacentes de fortificaciones.

Se considera Ordenación Estructural (OE).

Artículo 11.3.16.- Exenciones de cautelas arqueológicas.

Se considera Ordenación Estructural (OE).

El promotor o propietario deberá solicitar la exención de cautelas arqueológicas ante el organismo competente acorde con la legislación sectorial vigente recogida por el planeamiento vigente (art. 11.3.16. del PGOU; Art. 23.1. de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y Art. 48.3 del Decreto 19/1995 por el que establece el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía).

Sección 4ª. Sujetos responsables de las Intervenciones Arqueológicas.

Artículo 11.3.17.- Administración Competente.

Se considera Ordenación Estructural (OE), de conformidad con el DECRETO 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

Artículo 11.3.18.- Técnicos competentes para la dirección de las Intervenciones Arqueológicas.

Se considera Ordenación Estructural (OE), de conformidad con el art. 6 del Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

Artículo 11.3.19.- Abono de los costes de las Intervenciones Arqueológicas.

1.- Se considera Ordenación Estructural (OE) el punto 1, de conformidad con el art. 48.1 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, sin perjuicio de las ayudas económicas que a tal fin pudieran corresponderles.

Sección 5ª. Normas de Procedimiento.**Artículo 11.3.20.- Actos sujetos a previa autorización de la Consejería de Cultura en atención al conocimiento y la protección del Patrimonio Arqueológico.**

Se considera Ordenación Estructural (OE), de conformidad con el DECRETO 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

Artículo 11.3.21.- Procedimiento para la Obtención de la Previa Autorización de la Consejería de Cultura en Atención al Conocimiento y Protección de Patrimonio Arqueológico y Concesión de las Licencias urbanísticas.

Se trata de una Ordenación Estructural (OE).

Artículo 11.3.22.- Medidas de apoyo a la agilización del procedimiento administrativo en Atención al Conocimiento y Protección de Patrimonio Arqueológico y Concesión de las Licencias urbanísticas.

Se trata de una Ordenación Estructural (OE).

Sección 6ª. Medidas de apoyo y fomento de la protección del Patrimonio Arqueológico, Etnográfico e Industrial.**Artículo 11.3.24.- Oficina Técnica Municipal de Arqueología.**

Se mantiene igual.

Artículo 11.3.26.- Medidas de ayuda a la financiación de las intervenciones arqueológicas.

Los costes de las Intervenciones Arqueológicas que se produzcan como consecuencia de la solicitud y concesión de las licencias urbanísticas de edificación o uso del suelo, serán abonados íntegramente por los promotores de las obras, de conformidad con el art. 48.1 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, sin perjuicio de las ayudas económicas que a tal fin pudieran corresponderles (OE).

CAPITULO CUARTO. PROTECCIÓN DE LOS CONJUNTOS URBANOS DE INTERÉS.**Artículo 11.4.5.- Intervención singular.**

Se completa este artículo con el siguiente párrafo:

Para cualquier proyecto que afecte al Conjunto Histórico Declarado o a un B.I.C. o su Entorno, será preceptivo el informe vinculante de la Consejería de Cultura (OE).

Artículo 11.4.6.- Medidas de fomento de la protección de conjuntos urbanos de interés.

Este artículo queda redactado con el siguiente contenido:

1.- Las actuaciones sobre BIC o elementos inscritos en el C.G.P.H.A., podrán acogerse a los beneficios que establece la legislación vigente en materia de protección de patrimonio, en la forma que determine la administración competente (OE).

2.- El Ayuntamiento, fuera de los espacios e inmuebles de Protección Monumental o B.I.C. y sus Entornos, establecerá las medidas fiscales y económicas para el fomento municipal de la conservación, mantenimiento y rehabilitación de estos conjuntos urbanos de interés.

CAPÍTULO QUINTO. PROTECCIÓN DE LOS JARDINES DE CARÁCTER SINGULAR.**Artículo 11.5.1.- Bienes objeto de protección.**

Se considera Ordenación Estructural (OE) cuando afecten a un B.I.C. o su Entorno, en cuyo caso será preceptivo el informe vinculante de la Consejería de Cultura.

Artículo 11.5.2.- Ámbito y condiciones especiales de aplicación.

1.- En el ámbito del presente PGOU de Granada, se consideran jardines de interés:

- Los correspondientes al recinto monumental de la Alhambra-Alijares (Generalife, Bosque de la Alhambra, Campo de los Mártires) (OE).
- Los incluidos en los ámbitos de los Planes Especiales de Protección vigentes (Albayzín y Centro), y reconocidos como tales por éstos en el ámbito del P.G.O.U. (OP).
- La Rosaleda del Parque Federico García Lorca (OE).
- El Jardín de la Casa de los Patos (OE).

Artículo 11.5.3.- Medidas de protección.

Se considera Ordenación Estructural (OE), cuando tales medidas afecte a un B.I.C. o su Entorno.

Artículo 11.5.4.- Medidas de fomento de la protección de jardines de carácter singular.

Se considera Ordenación Estructural (OE), aquellas medidas de fomento que afecten a B.I.C. y su Entorno.

CAPÍTULO SEXTO. PROTECCIÓN DE OTROS ELEMENTOS DE INTERÉS.**Artículo 11.6.1.- Bienes objeto de protección.**

Se consideran Ordenación Estructural (OE), los elementos que les sea de aplicación el Decreto 571/1963 de 14 de Marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico (B.O.E. 30-3-1963) asimilado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985 de 25 de Junio).

Artículo 11.6.2.- Ámbito y condiciones especiales de aplicación.

1.- Se considera Ordenación Estructural (OE), si bien tendrán la consideración de Ordenación Pormenorizada los bienes integrados en el ámbito del presente PGOU de Granada o los considerados en sus Planes Especiales siempre y cuando no estén en ámbitos Incoados o Declarados B.I.C.

Artículo 11.6.4.- Sitios y lugares de interés o valor histórico.

Se considera Ordenación Estructural (OE), los siguientes:

- La Huerta de San Vicente (OE).
- Abadía del Sacromonte y su entorno (OE).
- El entorno de la Ermita de San Sebastián (OE).
- El entorno del Alcázar Genil (OE).

Artículo 11.6.6.- Elementos de carácter singular de interés.

Se consideran Ordenación Estructural (OE), los elementos que les sea de aplicación el Decreto 571/1963 de 14 de Marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico (B.O.E. 30-3-1963) asimilado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985 de 25 de Junio).

Serán Ordenación Estructural (OE), las acequias, puentes, vados, etc. inmersos en los B.I.C. o sus Entornos Incoados o/y Declarados.

Artículo 11.6.7.- Medidas de protección.

Se considera Ordenación Estructural (OE), las medidas que afecten a un B.I.C. y su Entorno.

Artículo 11.6.8.- Medidas de fomento a la protección de los elementos de interés.

1.- Las actuaciones sobre BIC o elementos inscritos en el C.G.P.H.A., podrán acogerse a los beneficios que establecen la vigente legislación de protección del patrimonio (OE).

2.- El Ayuntamiento establecerá las medidas fiscales y económicas así como los programas de Rehabilitación a desarrollar en el ámbito municipal, para el fomento de la conservación, mantenimiento y rehabilitación de los elementos de interés catalogados.

NOTAS ACLARATORIAS:

Se consideran ordenación estructural (OE), solamente los artículos y/o apartados de la Normativa del PGOU, expresamente señalados como tales en el presente Anexo a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Granada.

El resto de artículos, que bien no aparecen referenciados en el presente Anexo, o bien han sufrido modificaciones como consecuencia de la Adaptación Parcial al PGOU, se consideran ordenación pormenorizada.

RELACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA NORMATIVA MODIFICADOS POR LA ADAPTACIÓN PARCIAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA		
TÍTULOS	ARTÍCULOS ORDENACIÓN ESTRUCTURAL	ARTÍCULOS MODIFICADOS
PRIMERO	1.1.1; 1.1.2; 1.1.3; 1.1.4; 1.1.5 apartados 1,3 y 4 y párrafo 2 del punto 5; 1.1.6 excepto los números 4, 5 apartado e) del número 6; y 1.1.7, excepto el apartado 3; 1.2.1; 1.2.2; 1.2.3; 1.2.4; 1.2.5;	1.1.1; 1.1.3; 1.1.4; 1.1.5 y 1.1.7; y 1.2.5.
SEGUNDO	2.1.1, excepto apartado c); 2.1.2; 2.1.3; 2.1.4; 2.1.5; 2.1.6; 2.2.1 y 2.2.2.	2.1.3; 2.1.4; 2.1.5; 2.1.6; 2.2.1 y 2.2.2.
TERCERO	3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4; 3.1.5; 3.1.6; 3.1.8 apartado c); 3.2.1; 3.2.2; 3.2.3 excepto punto 2; 3.2.4 puntos 5 y 6; 3.2.5; 3.2.6 punto 2; 3.2.7; 3.2.8; 3.2.9, 3.2.10 puntos 1 y 2; 3.2.11 punto 1; 3.4.1; 3.4.2; 3.4.3; 3.4.5; y 3.5.1, punto 1.	3.1.1; 3.1.2; 3.1.4; 3.2.2; 3.2.3; 3.2.4 punto 5; 3.2.6; 3.2.11; 3.5.2;
CUARTO	4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.2.1 apartado c); 4.2.2 punto 3 y 4.2.5 puntos 1, 3 y 5.	4.1.1; 4.1.2; 4.1.5; 4.2.1; 4.2.2; 4.2.3; 4.2.4; 4.2.5; 4.2.6; 4.3.1; 4.3.2; 4.3.3; 4.3.4; 4.4.1; 4.4.3
QUINTO	5.1.1; 5.1.3 apartados b) y d); 5.1.4 excepto el apartado i) del punto 3; 5.1.5 excepto el último párrafo del punto 1; 5.2.1 punto 1; 5.2.2 el punto 1, 2.a), c) y f); 5.2.3 segundo párrafo del punto 3; y 5.3.1 punto 3.	5.1.1; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5; 5.2.1; 5.2.2; 5.2.3; 5.3.1; 5.3.2 y 5.3.3.
SEXTO	6.1.1 punto 2; 6.1.2 punto 2; 6.1.6 todos los usos globales; 6.1.8 excepto el segundo párrafo del punto 2; 6.1.10 punto primero; 6.1.12 con la excepción de las referencias a usos pormenorizados y fichas de planeamiento; 6.1.14; 6.1.16; 6.1.18 y 6.1.21.	6.1.2 y 6.1.6
SEPTIMO	No hay en este Título artículos considerados como ordenación estructural.	No se producen modificaciones en el articulado de este Título Séptimo.
OCTAVO	8.1.1; 8.1.6; 8.2.1; y 8.5.1. en cuanto a los BIC.	8.1.1; 8.1.6; 8.2.2; 8.2.3; 8.2.3 bis; 8.3.1; 8.3.2; 8.3.3; 8.3.4; 8.3.5; 8.3.6; 8.3.7; 8.3.9; 8.3.10; 8.3.11; 8.4.3 y 8.4.4
NOVENO	No hay en este Título artículos considerados como ordenación estructural.	9.1.1; 9.1.2; 9.1.3; 9.1.4; 9.1.5; 9.1.6; 9.1.7; 9.1.8; 9.1.9; 9.1.10; 9.2.1; 9.3.1; 9.3.2; 9.3.3; 9.4.1; 9.4.2 y 9.5.1
DÉCIMO	10.1.4; y 10.2.6 en lo referente a los BIC.	10.1.3; 10.1.6; 10.1.10; 10.1.23; 10.1.24; 10.1.25; 10.1.26; 10.2.1; 10.2.2; 10.2.3; 10.2.4; 10.2.5; 10.2.6; 10.2.8; 10.3.1; 10.3.2 y 10.3.3.
UNDÉCIMO	11.1.1 número 2; 11.1.2; 11.2.1, segundo párrafo del número 2; 11.2.2 punto 3; 11.2.3; 11.2.4 punto 1 en cuanto al informe de la Consejería cuando afecta a BIC, y número 2 en cuanto a las prohibiciones de cualquier inmueble catalogado;	11.1.1; 11.2.1 número 2; 11.2.2 número 3; 11.2.3; 11.2.7, números 2, 3, 4, 6 y 10; 11.2.8.1 punto 1; 11.2.13; 11.2.14.1 punto

	<p>11.2.6, número 2; 11.2.7, puntos 2, 3 en lo referente a BIC y CGPHA, 4 en lo referente a BIC y CGPHA, 6 en lo referente a BIC y CGPHA, 7 la referencia a declaración de interés cultural, 8, 9 en lo referente a BIC y CGPHA, y 10 en el supuesto de afección a un BIC; 11.2.8.1, en su punto 1 sobre el asignado a los edificios con exptes. específicos de incoación o declaración BIC; 11.2.13 en Conjunto Histórico, BIC, entornos en suelo no urbanizable de especial protección; 11.2.14.1 punto 1; 11.3.1; 11.3.2; 11.3.3; 11.3.4; 11.3.5; 11.3.6; 11.3.7; 11.3.8 excepto análisis arqueológico y zonificaciones; 11.3.9 en cuanto a los niveles de protección máxima, Normal y Cautelar, y Áreas de Conservación; 11.3.14, en el punto 1 lo referente a edificaciones, torreones, estructuras murarias y otros restos de murallas, y en el punto 5; 11.3.15; 11.3.16; 11.3.17; 11.3.18; 11.3.19 punto 1; 11.3.20; 11.3.21; 11.3.22; 11.3.26; 11.4.5; 11.4.6 punto 1; 11.5.1 cuando afecten a BIC o su Entorno; 11.5.2 excepto los ámbitos de P.E. de protección vigentes; 11.5.3 cuando afecte a un BIC o su entorno; 11.5.4 cuando afecte a un BIC o su entorno; 11.6.1 respecto a los elementos de aplicación del D.571/63; 11.6.2 excepto cuando estén en ámbitos incoados o BIC; 11.6.4 los últimos cuatro apartados del número 2; 11.6.6 respecto a los elementos de aplicación del D.571/63, así como los elementos inmersos en BIC; 11.6.7 cuando las medidas afecten a BIC y su entorno; y 11.6.8 cuando afecten a BIC o elementos inscritos en el CGPHA</p>	<p>1; 11.3.3; 11.3.4; 11.3.5; 11.3.6; 11.3.7; 11.3.16; 11.3.19; 11.3.20; 11.3.26; 11.4.5; 11.4.6; 11.5.2; 11.6.1; 11.6.2; 11.6.6 y 11.6.8.</p>
--	---	--